



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2016-00248-01
Radicado Tribunal	<b>2023-0224-01</b>
Demandante	Zoraida Patricia Parra Villamizar y Otros
Demandado	Comeva EPS En Liquidación y Otros

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite fue repartido a este estrado judicial el 26 de junio del año cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo en síntesis que, en el caso bajo estudio, se realizó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento y su falta de sustento ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE,<sup>1</sup>**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada**

<sup>1</sup> Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Verbal - Nulidad Contrato
Radicado Juzgado	544053103001202100015 02
Radicado Tribunal	<b>2022-0464</b>
Demandante	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios
Demandado	Antonio José Carreño Afanador y Otro

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de pruebas, oportunamente presentada por la parte recurrente y demandante en el asunto del epígrafe, con sustento en lo siguiente:

**SOLICITUD PROBATORIA**

Solicita el recurrente *la práctica del DICTAMEN PERICIAL, como prueba dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.*

Fundamenta esta solicitud en el principio de confianza legítima, en aras de establecer el monto de los frutos civiles e indemnizaciones, teniendo en cuenta la exigencia establecida en el artículo 228 del C. G. del P., invocando además soporte normativo y jurisprudencial.

**MARCO NORMATIVO**

Para lo que ocupa la atención de esta providencia, impera citar las exigencias legales para que proceda el decreto probatorio en sede de apelación. Sobre el particular el artículo 327 del C. G. del P., establece:

*ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.*

Norma respecto de la que se han introducido cambios conforme lo regla el artículo 12 de la ley 2213, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Preciso se hace además citar lo que en materia probatoria ha dispuesto el legislado en la codificación procesal vigente:

*ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte*

*interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

*ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

*PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

## **CASO CONCRETO**

Verificado el plenario, se evidencia que desde líbello introductorio se consignó: "De conformidad con las restituciones mutuas consagradas en el artículo 1750 del C.C. me permito adjuntar presente dictamen pericial el cual hace parte integral de la demanda el cual tiene como objeto tasar los frutos por la pérdida de las ambulancias, la omisión en el pago de impuestos, los frutos dejados de percibir por la prestación del servicio asistencial de los vehículos tipo ambulancias".

Al contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial el señor Antonio José Carreño Afanador, objeta la cuantía del juramento estimatorio presentado por la parte demandante, en los siguientes términos: "El apoderado de la parte demandante pretende determinar y acreditar un juramento estimatorio por valor de \$799.296.717, sin ninguna prueba, solo apreciaciones de la perito, donde no se demostró

*con ningún contrato real que la entidad Bomberil tuviese vigente contrato de prestación de servicios de ambulancias con terceros, así mismo, no se percató que la tenencia y propiedad de las ambulancias ya no están en cabeza del unidad Bomberil, en razón a la dación en pago celebrada con el demandado.*

*Por lo tanto reconvegno a la parte demandante a que aporte pruebas de contratos de ambulancias con una persona jurídica de derecho privado donde se logró demostrar daño emergente y lucro cesante real.*

*Por lo que solicito a su señoría se desestime el juramento estimatorio y se proceda con lo de ley contra la parte demandante."*

Acierta el solicitante en referenciar que el auto que decretó las pruebas, proferido en diligencia realizada el 20 de septiembre de 2022, dicho dictamen fue decretado, en los siguientes términos: "(...) Téngase aportado el dictamen pericial, conforme lo determina el apoderado de la parte demandante (...)", frente al demandado Antonio José Carreño Afanador, solo fueron decretadas como pruebas las documentales. Decisión que, siendo notificada en estrados, no fue objeto de reproche por parte de las partes.

Nótese que de forma expresa el legislador ha reglado el trámite de un dictamen pericial que ha sido aportado por una parte, limitando la asistencia del perito a la audiencia cuando la contraparte lo solicite, en el marco de la contradicción de la prueba, solicitud que se echa de menos en el caso que hoy se estudia.

Debe hacer una precisión esta Sala Unitaria y es que la oposición realizada por el apoderado del demandado se limita al juramento estimatorio realizado cuyo sustento es el dictamen pericial aportado, sin que se refute propiamente este último, no obstante, ninguna manifestación realizó la *A quo* sobre el particular al momento de realizar el decreto probatorio, quedando las partes conforme con tal determinación, no pueden revivir aquella oportunidad, si es que considera que el decreto no estuvo ajustado a derecho.

Parece confundir el togado solicitante, el dictamen pericial con el interrogatorio a que alude el artículo 228 del C. G. del P., mezclando esta última con la convocatoria a rendir testimonio predicada frente a terceros, prueba de la que hizo uso en sus solicitudes probatorias, pero no respecto de la señora Rocío del Pilar Vargas Bautista, en su condición de perito.

Impera precisar que el dictamen pericial aportado por la parte demandante, fue efectivamente decretado por la funcionaria de conocimiento.

En cambio, conforme al artículo 228 tantas veces citado, la única causal para que el perito que rinde un dictamen aportado por una parte sea convocado para ser interrogado en audiencia, es *i)* porque la parte contraria lo solicita, o *ii)* porque el juez lo considera necesario. Y fue precisamente este el argumento de la juez de instancia para negarse a las solicitudes, posteriores al auto de pruebas, decisiones en contra de las que no se mostró inconformidad por las partes.

Ahora, aduce el memorialista que su solicitud se encuadra en aquella reglada en el numeral 2º del artículo 327 del C. G. del P., que reza: *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.* Sin embargo, tal apreciación está equivocada pues, si bien es cierto en el auto que decretó pruebas, proferido el 20 de septiembre de 2022, la juez de conocimiento decretó como prueba el dictamen pericial aportado, el mismo no fue objetado por la parte contraria y la *a quo* no consideró necesario citar a la perito para interrogarla en la audiencia, decisión en contra de la que no se interpuso recurso alguno, quedando en consecuencia sin sustento la pretensión probatoria aquí estudiada.

Por último, vale la pena advertir que en esta instancia tampoco es procedente el decreto oficioso de tal interrogatorio dado que no existe ningún hecho ocurrido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, no se trata de un medio probatorio que fue omitido en primera instancia por circunstancias relativas a la fuerza mayor o caso fortuito, pues téngase en cuenta que ha elegido la parte demandante los medios probatorios en los que sustenta sus pretensiones, estando debidamente aportado y decretado un dictamen pericial, cuya valoración está reservada al momento de proferir la sentencia.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que no encuentra esta Magistratura procedente decretar de oficio la práctica de dictamen pericial, cuando el mismo fue oportunamente aportado por la parte, y en cuanto al interrogatorio de la perito no se cumplen los presupuestos establecidos por ley para ordenar dicho medio de prueba en esta instancia, la misma será negada.

De conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría contabilícense los términos allí establecidos, la norma que deberán observar estrictamente los apelantes.

Advertir a los recurrentes que deberán sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento y su falta de sustento ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO DECRETAR en esta instancia,** las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a los recurrentes que deberán sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante la juez de conocimiento y su falta de sustento ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Pertenencia. **Decide**  
Radicado 54405-3103-001-2021-00178-01  
C.I.T. **2023-0140**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, señores **Alix Beatriz Guerrero de Villamizar y Julio César Villamizar Ruiz**, en contra de la **providencia** emitida el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y complementada el primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, mediante los cuales se rechaza la reforma de la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que incoaron los recurrentes en contra de **Shessy Alexandra Benavidez López, Leyla Lorena Betancourt y demás personas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de usucapión**, reforma con la que aspiran direccionar también la acción en contra de **Miguel Enrique Peñaranda Canal, Nury Leticia Rodríguez Benítez y Luis Orlando Cayetano Matamoros Ibarra**, asunto arribado a este despacho el 26 de abril hogañó.

## **2. ANTECEDENTES**

Según se entiende en el libelo introductor, los señores Alix Beatriz Guerrero de Villamizar y Julio César Villamizar Ruiz, a través de mandataria judicial, promovieron proceso Declarativo – Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de Shessy Alexandra Benavidez López, Leyla Lorena Betancourt y demás personas indeterminadas, a objeto de que se declare que han adquirido el dominio pleno y absoluto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 260-305545 y n°. 260-334608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, los que, indican los actores, pertenecen a los demandados, respectivamente<sup>1</sup>.

El conocimiento de la acción en referencia correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, el que, tras inadmitir el libelo genitor, mediante auto del 27 de octubre de 2021 le dio curso<sup>2</sup>.

Ulteriormente –6 de abril de 2022–, la parte actora reforma la demanda para también dirigir la misma frente a *“los propietarios del bien ubicado sobre la parte baja del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-338394 (...) de propiedad de los señores Miguel Enrique Peñaranda Canal (...), Nury Leticia Rodríguez Benítez (...) y Luis Orlando Cayetano Matamoros Ibarra”*<sup>3</sup>.

Con auto adiado 19 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, el juzgado cognoscente no acepta la reforma impetrada bajo el argumento de que *“no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el Art. 93 del C.G. del P., (...) acorde a los fundamentos expuestos en el mentado escrito”*, decisión frente a la que los interesados pidieron adición en el sentido de que les fueran precisados cuáles *“fueron los presupuestos (...) que no fueron satisfechos”*<sup>5</sup>.

Mediante proveído del 1º de febrero de 2023<sup>6</sup>, el juzgado cognoscente dispuso que el peticionario debe *“estarse a lo resuelto”* en el proveído anterior *“mediante el cual (...) rechazó la reforma a la demanda propuesta (...), por cuanto lo pretendido por el extremo actor no era únicamente incluir nuevos demandados dentro del trámite procesal sino por esa vía sustituir la totalidad de la pretensión*

---

1 Expediente digital. Cuaderno de primera instancia, actuación n°. [“0006SubsanaDemanda.pdf”](#)

2 Ibídem, actuación n°. [“0010AutoAdmiteDemanda.pdf”](#)

3 Ib., actuación n°. [“0039ReformaPoder.pdf”](#)

4 Ib., actuación n°. [“0043RechazaReformaDemanda.pdf”](#)

5 Ib., actuación n°. [“0045CorreoSolicitaCompletarAuto.pdf”](#)

6 Ib., actuación n°. [“0050AutoEsteseResueltoAnterioridad.pdf”](#)

*demandatoria, al variar por completo la identidad del bien inmueble objeto de prescripción”.*

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de los demandantes formula recurso de reposición y en subsidio apelación. Aduce que lo previsto en el artículo 93 adjetivo se cumple a cabalidad pues incluye “*tres nuevos convocados*” sin prescindir de los demás, no cambia “*el bien objeto de prescripción*” toda vez que “*conserva la misma identidad, solo basta con que se haga una lectura detalla del hecho*”, y allega “*en un solo escrito*” el escrito introductor reformado. Luego, afirma que la *a quo* “*al parecer no realizó [un] análisis integral al documento y no observó en detalle que (...) no modificó todos los hechos ni todas las pretensiones, ni cambió la identidad del predio a ganar por la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio*”<sup>7</sup>.

Con proveído del 10 de abril de 2023<sup>8</sup>, la jueza de conocimiento, reiterando los argumentos vertidos en el proveído confutado, despachó desfavorablemente la reposición impetrada, razón por la cual mantuvo la providencia objeto de censura y concedió la alzada subsidiaria, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra entonces en determinar si, como lo sostienen los apelantes, el auto por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda es infundado y no había lugar para que el juzgado negase su admisión, debiendo ser aceptada.

---

7 lb., actuación n.º. [“0051CorreoRecursoreposicionSubsidioApelacion.pdf”](#)

8 lb., actuación n.º. [“0062 2021-00178-00VerbalPertenenenciaResuelveRecurso.pdf”](#)

Para dar respuesta al problema jurídico, debe tenerse en cuenta que la reforma de la demanda es el canal por medio del cual la parte actora puede, atendiendo las limitaciones del canon 93 de la Ley General del Proceso, y por una sola vez, replantear el libelo introductor de su acción con miras a desterrar de la situación fáctica, e incluso de las pretensiones enarboladas, confusiones que pueden llegar a causar incertidumbre en las aspiraciones blandidas.

Sobre el particular, la máxima guardiana de la constitución, en providencia que guarda vigor, tiene explanado que ese instituto *“se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión.”*<sup>9</sup>

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso, Parte General”, año 2019, Dupré Editores, Segunda Edición, página 591, puntualiza que mediante esta figura jurídica el actor puede hacer las modificaciones que considere pertinentes, siempre y cuando no sustituya con ello la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni cambie completamente las pretensiones esgrimidas en la demanda primigenia, *“por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.”*

A luces de lo expuesto, aviene traer a colación que, en el escrito inicial, e incluso en el de su reforma, la parte demandante pone de presente que es propietaria del inmueble rural denominado Villa Hortensia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n°. 260-93529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y sobre el mismo han ejercido posesión.

No obstante, advierten los demandantes, sin precisar puntualmente linderos y áreas, que ese predio se *“se superpone en una parte sobre los predios de matrícula inmobiliaria No. 260-305545 de PROPIEDAD DE SHESSY ALEXANDRA BENAVIDEZ y Matricula Inmobiliaria No. 260-334608 de propiedad de LEYLA LORENA BETANCOURT”*.

---

9 T-548-2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, 9 de julio de 2003.

En tal virtud, según se entiende, convocan a Shessy Alexandra Benavides y Leyla Lorena Betancourt en calidad de propietarias de los bienes identificados con folios inmobiliarios n°. 260-305545 y n°. 260-334608, con el objeto de que, por la posesión que sobre una porción de estos inmuebles los accionantes han ejercido, se les declare dueños de esas franjas de terreno o de esos sectores que han ocupado con ánimo de señorío, y que hacen parte de las heredades indicadas. Dicho de otra manera, sin identificar en los fundamentos la cabida y linderos respectivos del área poseída sobre los bienes reseñados, como tampoco los linderos generales de los mismos, abstractamente aspiran a que se les reconozca que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio *“la siguiente fracción [de] terreno (...) “POR EL NORTE con Alcibiades Gómez antes hoy con Orlando NN; Por el SUR con la quebrada la Tascarena (conocida también como la Tascalera), por el ORIENTE con el predio de Propiedad de la demandante ALIX BEATRIZ GUERRERO y por el OCIDENTE con los bienes de PROPIEDAD DE SHESSY ALEXANDRA BENAVIDEZ y LEYLA LORENA BETANCOURT”.*

Presentada en esos términos la demanda, fue admitida con auto del 27 de octubre de 2021. Las convocadas a juicio, en uso de su derecho de defensa y contradicción, se resistieron al éxito de la acción.

Posteriormente, los señores Alix Beatriz Guerrero de Villamizar y Julio César Villamizar Ruiz presentaron reforma de la demanda. Esta vez, y en similares términos de los de la demanda inicial, simplemente se limitaron a adicionar que igualmente han ejercido posesión y aspiran a adquirir por prescripción, otra franja de terreno que no hace parte de los inmuebles señalados en la demanda inicial, sino que se encuentra en el inmueble con Matrícula Inmobiliaria n°. 260-338394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pero sin precisar área, circunscribiéndose a indicar que esa área linda, por el NORTE, hoy ya no con *“Orlando NN”*, sino *“con Luis Orlando Cayetano Matamoros Ibarra - Miguel Enrique Peñaranda Canal - Nury Leticia Rodríguez Benítez”*, a quienes, por ende, llama a juicio. Es decir, sumado a las porciones reclamadas en la demanda inicial, extienden su pretensión de adquirir por prescripción esta otra zona que se localiza al interior de la heredad que reseñan

como de propiedad de estas tres personas contra las que igualmente dirigen su acción.

Así emana, tanto de lo señalado en el encabezamiento del escrito de reforma, como lo relatado en el hecho cuarto del mismo.

En efecto, al inicio del documento que contiene la reforma de la demanda, se indica: “... acudo ante su despacho con el propósito de presentar ante su despacho (sic) de PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los propietarios del bien ubicado **sobre la parte baja del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-338394 segregado del código predial No. 00-009-0224-000**, y que nace producto de la división realizada al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-144676 por división realizada mediante escritura pública No. 2408 de fecha 31 de Julio de 2022, **de propiedad de los señores MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL identificado con cedula de ciudadanía No.13.503.443 -NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.315.981 Y LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.464.180**, y cuya posesión se extiende hasta el predio identificado bajo matrícula No. 260-305545 de PROPIEDAD DE SHESSY ALEXANDRA BENAVIDEZ y Matrícula Inmobiliaria No. 260-334608 de propiedad de LEYLA LORENA BETANCOURT...” (se resalta).

Y en el hecho cuarto, se indica: “Revisados los planos topográficos actuales y según el informe topográfico **se puede establecer que el predio que hoy ocupan mis representados se superpone en una parte (ver imágenes anexas) sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-338394 segregado del código predial No. 00-009-0224-000**, y que nace producto de la división realizada al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-144676 por división realizada mediante escritura pública No. 2408 de fecha 31 de Julio de 2022, **de propiedad de los señores MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL identificado con cedula de ciudadanía No.13.503.443 -NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.315.981 Y LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.464.180, No. 260-305545 de PROPIEDAD DE SHESSY ALEXANDRA**

***BENAVIDEZ y Matricula Inmobiliaria No. 260-334608 de propiedad de LEYLA LORENA BETANCOURT...*** (se resalta).

Nótese que, pese a la deficiente redacción, puede claramente inferirse que se reclama haber adquirido por prescripción adquisitiva una franja de terreno que se superpone a los predios n°. 260-338394 de propiedad de Miguel Enrique Peñaranda Canal, Nury Leticia Rodríguez Benitez y Luis Orlando Cayetano Matamoros Ibarra, n°. 260-305545 de propiedad de Shessy Alexandra Benavidez y n°. 260-334608 de propiedad de Leyla Lorena Betancourt.

Así las cosas, muy a pesar de las deficiencias de que adolecen tanto la demanda como el escrito de reforma, advertidas a espacio y que, al parecer, no han sido avizoras por la funcionaria de instancia, consideró ésta que con la reforma de la demanda los actores están tratando de *“sustituir la totalidad de la pretensión demandatoria, al variar por completo la identidad del bien inmueble objeto de prescripción”*. Empero, muy bien vistas las cosas, conforme a lo señalado con antelación debe decirse que erró el juzgado de conocimiento al colegir que se cambió *“por completo”* lo pretendido, cuando, en realidad, tan sólo se está agregando una porción más, que se sobrepone al predio de propiedad de los nuevos vinculados, que igualmente se anhela adquirir por la senda de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En otras palabras, subsisten los puntos esenciales del escrito inicial en cuanto a fracción de terreno reclamada y demandadas, para sumarle una porción más y vincular a los que figuran como propietarios de la misma. De ahí que descartado queda entonces el argumento bajo el cual se declinó la reforma incoada.

Puestas de ese modo las cosas, la decisión adoptada por la Jueza Civil del Circuito de Los Patios mediante el proveído adiado 19 de septiembre de 2022, complementada el 1° de febrero de 2023, se muestra desatinada, razones suficientes para proceder a su revocatoria y devolver lo actuado a objeto de que la jueza de conocimiento se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda tomando en consideración lo discurrido en precedencia, para cuya labor, además, ha de adoptar los correctivos del caso a fin de superar las imprecisiones, en cuanto a identificación de la franja pretendida, que no advirtió al momento de calificar por vez primera la demanda, teniendo el cuidado

de verificar la vigencia de las matrículas inmobiliarias de los predios sobre los que se encuentra el área perseguida. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), adicionado en pronunciamiento del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVOLVER** lo actuado al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones esbozadas.

**TERCERO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>10</sup>

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

Magistrada

---

<sup>10</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f566aa280b2aba675755b509472a18fe86ba0484c11ca9064547310b174deb5c**

Documento generado en 11/07/2023 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado Juzgado	54001-2213-000-2022-00080-01
Radicado Tribunal	<b>2022-0262-01</b>
Demandante	Yaritza Isamar Fuentes

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso proceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Álvaro León Martínez y reconocer personería jurídica a la apoderada Yoneira Sthefanny Torres Obregozo, para actuar en representación de la actora, de no ser porque de los escritos allegados por los profesionales del derecho se observa el incumplimiento de los presupuestos previstos en la regulación procesal.

Respecto a la renuncia -obrante en archivo 18-, se echa de menos la comunicación enviada a la poderdante, prevista en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.,<sup>1</sup> la cual, si bien se menciona en el memorial presentado por el togado, no se adjuntó al mismo.

De igual manera, en lo que se refiere al poder conferido a Torres Obregozo -visto en archivo 21-, advierte el Despacho que no reúne los requisitos de que trata el artículo 74 ibidem, esto es, su presentación personal ante *juez, oficina judicial de apoyo o notario* o, en su defecto, los presupuestos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente a su otorgamiento mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Álvaro León Martínez, conforme a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Yoneira Sthefanny Torres Obregozo, para actuar como apoderada judicial de la actora, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Autorización salida del país hijo menor de edad  
Diana Carolina Rojano Sandoval vs Franklin Alexis Moreno Pradilla  
-conflicto de competencia Juzgados Tercero Familia Cúcuta y Segundo de Familia Los Patios  
Rad. 2023.00213.01

San José de Cúcuta, Once (11) de  
Julio de dos mil veintitrés (2023)

Seguidamente habrá de dársele solución al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Cúcuta y Segundo de Familia de Los Patios, en relación con el conocimiento del proceso promovido por Diana Carolina Rojano Sandoval en contra de Franklin Alexis Moreno Pradilla.

**ANTECEDENTES**

1.- Diana Carolina y Franklin Alexis son los padres de la menor E.L.M.R.; pero ante la negativa de este último de permitir la salida del país de la pequeña, la mamá se vio en la necesidad de iniciar esta actuación a fin de obtener la autorización judicial respectiva. El expediente le fue atribuido al Juzgado Tercero de Familia de esta capital, cuyo titular le dio admisión al libelo el 13 de Julio de 2021. Incluso se notificó al demandado, se recibió su contestación y hasta se decretaron las pruebas que habrían de practicarse para dirimir la situación.

Entre tales pruebas alcanzó a realizarse la visita social que la asistente del despacho llevó a cabo en la residencia que habita la niña. Su autora plasmó, entre otras, la siguiente conclusión: *"...dada la información aportada por el señor FRANKLIN se concluye que la demanda debió presentarse ante Juez Promiscuo de Familia de Los Patios por ser el competente dado el VERDADERO lugar de domicilio de la menor."*

Y amparado en tal documento el Juez Tercero de Familia se pronunció mediante auto del 14 de Julio de 2022 resolviendo lo siguiente: (i) declaró la nulidad de todo lo que hasta entonces había actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda; (ii) rechazó el conocimiento del caso por la causal de falta de competencia territorial, y (iii) remitió el expediente hacia los despachos con sede en Los Patios.

2.- En esta última localidad le fue atribuido el asunto al Juez Segundo de Familia, quien no estuvo de acuerdo con el raciocinio del remitente y a su vez también se declaró carente de competencia. En efecto, mediante auto del pasado 2 de Junio suscitó el conflicto competencial exponiendo los siguientes argumentos:

*"Entonces, resulta por demás claro, que tanto el legislador como el derecho viviente han sido claros y enfáticos en señalar que una vez aprehendida la competencia, solamente el demandado está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.*

*Finalmente auspiciar la tesis invocada por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, es ir en contravía de instituciones seculares del derecho procesal, referenciada en párrafos precedentes, y además sería crear una nueva causal de alteración de la competencia, como es la de permitir que a través de entrevistas con el justiciable y la asistente social, verificado el cambio de lugar del menor, automáticamente se alterara el conocimiento del asunto, situación que, se repite, no hace parte de las hipótesis que establece la alteración de la competencia vertida en el artículo 27 de la codificación procesal."*

3.- Dirimir el desencuentro entre los jueces fue tarea delegada al suscrito magistrado, quien para cumplirla requiere presentar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1.- Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le*

*imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (resaltado ajeno al texto).*

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces -usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez. Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 104 del 21 de julio de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

cual está fundado en el principio de la economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

**2.1.-** En este caso la Sala encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido. Es que téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria, son de igual especialidad, tienen categoría de circuito y pertenecen al mismo distrito, amén que ambos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

**3.-** Ya dados la tarea de desatar la disputa competencial, resulta oportuno mencionar que para la Corte

*"Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia".*

En tratándose de la distribución de competencia es de precisarse que se realiza mediante la aplicación de diversos factores, que son los que determinan el operador judicial a quien se atribuye el conocimiento de una controversia en particular. Tales factores son: (i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y su cuantía; (ii) el subjetivo, que tiene en cuenta la calidad de las partes trenzadas en la disputa; (iii) el funcional, útil para identificar a quien define instancias superiores; (iv) el territorial, referido al lugar donde debe tramitarse el conflicto, y el (v) de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

**4.-** Sin embargo, cabe precisar que según la Corte aunque en ciertas ocasiones los factores que determinan la competencia se entremezclan y se vuelven concurrentes, existen unos que prevalecen sobre otros<sup>2</sup>. Además de ello, ha dicho que los mencionados criterios "... no tienen la misma importancia pues dispone el inciso 2° del mandato 139 ídem que "el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional" (se destaca), regla que reitera el canon 16 del mismo estatuto, cuando dispone que la

---

<sup>2</sup> Ver auto CSJ-SCC AC254-2022 de fecha 04-02-2022- Radicado 11001-02-03-000-2021-04420-00

"jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables"<sup>3</sup>.

5.- En relación a las reglas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)" (Subraya la Sala).

Pese a su existencia, se debe destacar que en lo concerniente a los factores prevalentes, el inciso segundo del numeral 2º de la norma en comento consagra que:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel". (Subrayado de la Sala).

Y en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia se consagra:

"Competencia Territorial. Será competente la autoridad del lugar donde **se encuentre** el niño, la niña o el adolescente;"

En este punto, la Corte dijo que:

"el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que 'en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente' (...)"<sup>4</sup>.

Sobre la observancia de esta última normatividad la misma corporación tiene indicado esto:

---

<sup>3</sup> Auto AC1837-2019 de Fecha 21-05-20

<sup>4</sup> CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00 - AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras.

"Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial, tal como lo ha decantado esta Corporación al puntualizar que:

«[E]n orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente', pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley" (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC581-2020, 25 feb., rad. 2020-00521-00 y CSJ AC1787-2021, 12 may., rad. 2021-01222-00, que reiteró la providencia CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00)".

Lo anterior se encuentra del todo conforme con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuya virtud "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...) <sup>5</sup>", así como con el artículo 11 del estatuto adjetivo, que ordena interpretar las normas procedimentales de acuerdo con los estándares constitucionales, entre los cuales se encuentra el del interés superior del menor"

4. Y no se diga que por haber conocido y adelantado algunas actuaciones, el despacho primigenio debe seguir tramitando el asunto en atención al principio de la "perpetuatio iurisdictionis", porque «el domicilio de los

---

<sup>5</sup> Artículo 9º del Código de Infancia y Adolescencia.

*sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2° del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: "[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional"» (CSJ AC1664-2021, 5 may., rad. 2021-01355-00, reiterando AC1314-2020, jul. 6, rad. 2020-00722-00)"<sup>6</sup>.*

**5.1.-** A partir de estas reglas debe entenderse que en este tipo de controversias que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, es mandatorio aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar competente exclusivamente al juzgador del lugar del domicilio o residencia el niño, niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos.

**6.-** Conforme a los apartes jurisprudenciales que se acaban de traerse a colación, se tiene que si durante el curso del proceso de que se trate se dio un cambio de domicilio del menor, el juez competente también habrá de ser variado siempre en función del lugar de ubicación de aquel. Según la Corte esta regla de alterar la competencia<sup>7</sup>:

*"2.4. No obstante, así sea privativa, la competencia es dable variarla, empero, bajo la misma directriz consignada por el legislador, esto es, siguiendo el domicilio o residencia del niño, niña o adolescente. Como tiene explicado la Corte, «(...) puede y debe ceder ante circunstancias verdaderamente excepcionales, de evidenciarse la manifiesta inconveniencia de que el trámite siga siendo gestionado por quien originalmente avocó su conocimiento»<sup>8</sup>. En concordancia ha adoctrinado:*

*"(...) debe tenerse presente el carácter garantista y protector del ordenamiento jurídico vigente en relación con los niños, niñas y adolescentes, por lo que aun cuando la tendencia jurisprudencial de la Sala se ha orientado a preservar la perpetuatio jurisdictionis, este principio no puede considerarse como un parámetro pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en eventos ciertamente excepcionales en los que el interés superior del menor se pueda ver comprometido (...)*

*"En ese contexto debe analizarse la situación que motiva el presente pronunciamiento, según la cual*

---

<sup>6</sup> CSJ-SCC Auto AC3405-2020 de fecha 04-12-2020 MP Luis Armando Tolosa Villabona 2415-2021 de fecha 17-06-2021 Radicación 11001-02-03-000-2021-01784-00 MP Hilda González Neira

<sup>7</sup> CSJ-SCC Auto AC3405-2020 de fecha 04-12-2020 MP Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>8</sup> CSJ-SCC Auto del 8 de Noviembre de 2018 Rad No. 2018-03357-00.

la madre de la menor, ante los actos de violencia que padeció por acción directa del padre de la niña, optó porque ambas abandonaran su domicilio original para trasladarse a la ciudad de Cali. Y en razón de ello (...) la actora solicitó la alteración de la competencia territorial para que un juez de Cali aprehendiera el conocimiento del proceso, a lo que accedió el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo.

"La situación fáctica descrita, si bien puede ser materia de investigación en el proceso, de cara a los valores y principios que informan el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se ha hecho referencia, persuade a la Corte a considerar que el mencionado principio de la perpetuatio jurisdictionis debe ceder en este caso concreto, por vía excepcional, ya que la existencia de un posible riesgo para la madre de la menor podría implicar un peligro adicional para esta, quien resultaría entonces afectada en su integridad, tanto física como sicológica"<sup>9</sup>.

2.5. La alteración de la competencia procede en las situaciones nombradas o también cuando es manifiesto que el cambio de domicilio del menor se debe a circunstancias que comprometen su vida e integridad personal. Situación que inexorablemente genera un rompimiento en la "perpetuatio jurisdictionis" y en su lugar prevalece el interés superior del menor.

2.6. Lo anterior no quiere decir que siempre se podrá modificar la competencia en todos los casos donde haya un cambio de domicilio de éstos. Se trata de un aspecto que debe ser revisado en causa (...)

2.8. Adicionalmente, la finalidad de alterar la competencia tiene sustento en las siguientes dos premisas: i) para salvaguardar los derechos e intereses del menor y ii) mayor celeridad en el trámite. Esto último estriba en que es más fácil fijar la competencia en el lugar donde se encuentra el menor, por cuanto hace expedita la instrucción, la recolección de pruebas, la verificación en tiempo real de las condiciones de vida de los menores, sus necesidades afectivas y económicas materiales y psíquicas".

7.- Al amparo de las anteriores directrices legales y jurisprudenciales, bien puede ya pasarse a la definición del caso concreto. Este, como se sabe, corresponde al proceso de

---

<sup>9</sup> CSJ-SCC Auto 28 de septiembre de 2012. Rad No. 02632, Auto de 29 de abril de 2014, Rad No. 00723 reiterado en Auto de 8 de noviembre de 2018 Rad No. 2018-03357-00.

autorización de salida del país que Diana Carolina Rojano Sandoval presentó en contra de Franklin Alexis Moreno Pradilla. Busca a través suyo que judicialmente se le dé permiso para trasladarse a México con la menor E.L.M.R., ante la negativa que su padre ha mostrado al respecto. El caso originalmente le correspondió al Juzgado Tercero de Familia, cuyo titular admitió la demanda, recibió la contestación del demandado, decretó pruebas y alcanzó a fijar fecha para la audiencia. Sin embargo, tiempo después se declaró carente de competencia territorial, pues gracias al informe elaborado por la asistente social del despacho se constató que la pequeña tiene su domicilio en Los Patios. En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado y remitió el expediente hacia esta última localidad.

Ya en Los Patios el asunto le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia que allí tiene sede, en donde también se rehusó la competencia. Lo que argumentó el juez es que debía tenerse en cuenta la *perpetuatio jurisdictionis* y por ende darle conclusión al caso en el mismo despacho en que había comenzado.

**8.-** Pues bien, considérase certera la decisión adoptada por el Juez Tercero de Familia de Cúcuta al considerarse sin habilitación legal para continuar conociendo el asunto. Es que si en la visita domiciliaria se constató que la menor en cuyo favor se gestiona el permiso de salida del país está ubicada en Los Patios, el expediente también debe pasar hacia donde la niña se encuentra ahora. Precisamente como medida afirmativa de la prevalencia de los derechos de los infantes, en tales supuestos el principio procesal de *perpetuatio jurisdictionis* se flexibiliza y se vuelve dúctil. Y lo que ello significa es que tal regla procesal debe ceder ante los intereses del niño involucrado en el litigio, por modo que si su domicilio cambia, cambie también el juez que lo conoce. Todo ello en aras de garantizar inmediatez y cercanía entre el niño y el juez del caso.

Entendidas las cosas de esta manera y según lo explicado precedentemente, no queda duda que el juez llamado a definir lo pretendido por la demandante, esto es, otorgar el permiso para salir del país, es el Segundo de Familia de Los Patios, ya que en este municipio es donde realmente reside la menor. En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se asignará el caso al aludido servidor, por ser el facultado para rituar la actuación judicial.

En mérito de expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados arriba reseñados, en el sentido de asignar al Juzgado Segundo de Familia de Los Patios el proceso de autorización para salir del país de la niña E.L.M.R., presentado por Diana Carolina Rojano Sandoval en contra de Franklin Alexis Moreno Pradilla.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remítase a dicha dependencia el expediente digital contentivo de las actuaciones, para que siga conociendo del mismo.

**TERCERO:** Oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cúcuta, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25121ee2b2033a8c4ed2ecefbb64c6ce2da6d09f9508b835546630c0e5bb6b**

Documento generado en 11/07/2023 02:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Divisorio
Radicado Juzgado	540013153004202300025 01
Radicado Tribunal	<b>2023-0073</b>
Demandante	Jesús David Trujillo Mendoza y Otro
Demandado	Pilar del Castillo Fernández Ramírez

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estarían las presente diligencias para resolver la apelación, sino se observara que en constancia precedente la Secretaría de la Sala advierte a este Despacho de un error de radicación, por lo que este asunto fue repartido para su conocimiento tanto al Despacho 003 como al 004, este último corresponde a la Doctora Constanza Forero de Raad, quien ya emitió la decisión de fondo y a la fecha el expediente ya fue devuelto al Juzgado de origen, tal y como se evidencia en el link de acceso inserto en la citada constancia.

En consecuencia, se releva esta Magistrada de emitir pronunciamiento de fondo, ordenando en cambio el archivo definitivo del trámite, previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada**

<sup>1</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación – Ejecutivo. Auto **DECIDE**  
Radicación 54001-3153-007-2023-00048-01  
C.I.T. **2023-0146**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE IMSALUD**, contra del auto emitido el **veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** mediante el cual niega el mandamiento de pago dentro del proceso **Ejecutivo** incoado por la recurrente frente a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A “COOSALUD EPS S.A.”**, representada legalmente por Jaime Miguel González Montano, Presidente, asunto arribado a este despacho el 27 de abril de la presente anualidad.

## **2. ANTECEDENTES**

La Empresa Social del Estado – ESE IMSALUD., a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva contra COOSALUD EPS.<sup>1</sup>, a fin de obtener el pago de facturas por servicios de salud prestados *“a los usuarios y/o afiliados de*

---

<sup>1</sup> Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta “C01Principal”, actuación No. [“002EscritoDemanda.pdf”](#)

COOSALUD EPS”. Solicitó entonces, que se apremie a la demandada a pagar la suma de \$641'779.247,00 M/cte con los respectivos intereses de mora liquidados a la tasa de la DIAN, presentando como base del recaudo coercitivo tanto las facturas que, según indica el ejecutante, dan cuenta de los servicios brindados, como los “*demás documentos soportes que conforman el título complejo*”.

Asignado su conocimiento por vía de reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 21 de marzo de 2023<sup>2</sup> se negó a librar mandamiento de pago bajo la consideración de que de “*los instrumentos adosados como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP*”. Puntualiza que, si bien “*no es necesario traer tales soportes [se refiere a los documentos que acompañan las factura] al reclamo ejecutivo en estricto sentido, **si debe probarse en debida forma el trámite de radicación exigido en su integridad.***”. Luego, aun cuando “*en el sub examine, se aportaron las facturas expedidas por la prestación de los servicios de salud, incluso sendos oficios de radicación. (...), **no fueron aportadas las cuentas de cobro y en todo caso de los oficios de radicación no deviene con claridad, precisión y certeza que además de la presentación de las facturas se radicaron todos los anexos requeridos por la legislación especial para su cobro, pues a estos se hace alusión de forma genérica al referirse a la radicación de las facturas***” (énfasis original), “*es decir, el despacho no conoce cuáles fueron los RIPS radicados para con ello cotejar el debido agotamiento del trámite exigido para el cobro en cuestión*”. De ahí que, “*(...) no estima (...) suficiente la validación de la radicación porque es genérica y refiere es a la facturación y no da cuenta de cada uno de los anexos radicados lo que se insiste impide verificar su presentación integra.*”

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial del accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup> argumentando, en síntesis, que “*el obrar de la ESE IMSALUD es el cumplimiento de la normatividad que rige al Sistema General de Seguridad en Salud, en cuanto a la expedición y radicación de las facturas y demás documentos anexos ante la entidad demandada*”. Indica que “*el trámite de radicación de facturas ante la entidad responsable del pago, esto es la EPS COOSALUD, se tiene un medio de radicación digital, el cual ha sido*

---

2 Ibídem, actuación No. “[008 AUTO 21-03-2023](#)”

3 Ib., actuación No. “[012MemorialSolicitudCorrecciónAuto.pdf](#)”

*acordado entre las partes (sic)*". Para ello, explica que el método de radicación ante la entidad accionada se realizó en tres formas diferentes:

La primera: Para los meses de agosto y septiembre del 2020, la radicación de la facturación y demás documentos se efectuó de la siguiente manera: *"primero con el cargue y validación de los RIPS en la Plataforma SAMI, y después se cargaban los facturas y demás documentos soportes para lo cual si dicho cargue era incorrecto, la plataforma remitía observación de error y si dicho cargue era correcto la plataforma no remitía observación alguna procediendo a su radicación"*.

La segunda: Desde octubre del 2020 hasta febrero del 2022, para la radicación de las facturas y demás documentos soportes se procedió así: *"primero con el cargue y validación de los RIPS en la Plataforma SAMI, y una vez validados los RIPS, se radicaban las facturas y sus soportes en Físico ante la entidad demandada COOSALUD EPS, la cual insertaba un sticker de recibido y radicación en cada factura"*.

Y finalmente (la tercera), de marzo a julio de 2022 la radicación de las facturas y demás documentos se continuó cargando a través de la plataforma SAMI, *"primero cargando y validando los RIPS en la plataforma, y una vez validados el sistema habilitaba para cargar al mismo sistema las facturas y los soportes requeridos, y una vez cargados estos soportes, la entidad demandada Coosalud EPS, emite un Certificado de radicación de facturas, en donde existe una columna de observaciones que dice si las facturas cumplen o no cumplen requisitos, emitiendo un código de barras de Radicado de cada factura"*.

De ahí que *"la radicación de facturas requiere la presentación de las mismas con sus soportes ante la entidad responsable del pago, sin exigir cuenta de cobro alguna, que se requiera para demostrar su adecuada radicación, más aún, cuando hoy en día con el uso de las tecnologías de la información y comunicación se está radicando de manera digital"*.

El medio impugnatorio horizontal fue despachado desfavorablemente, en tanto que el vertical fue concedió por el juzgado primigenio<sup>4</sup> lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

---

4 Ib., actuación No. ["013 AUTO RESUELVE REP Y OTROS.pdf"](#)

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

En esta oportunidad, el problema jurídico se contrae a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, no era viable emitir el mandamiento de pago reclamado por no haberse allegado las cuentas de cobro y no haberse acreditado cabalmente que se radicaron todos los documentos que la ley exige para el pago, o si, por el contrario, como lo anotó el recurrente, no se requiere la cuenta de cobro para demostrar la correcta radicación de las facturas porque actualmente dicha radicación se hace de manera digital.

Para dar respuesta al problema jurídico, sabido es que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas. Luego, la existencia del título idóneo y de la demanda, conduce inexorablemente a la orden de apremio en la que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

De ahí que el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presenta como base o fundamento de la ejecución unas facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 de la Ley General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

En tal virtud, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, una y otra vez se ha puntualizado, y ésta vez no es la excepción, **que no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil**, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma de presentación a cobro, la realización de pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en **títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos, que, para el caso del acreedor se ve reflejado con .

En efecto. La Ley 1122 de 2007, en su artículo 13 literal d), prevé: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”*

De igual manera, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Además, en caso de que persista desacuerdo sobre dicho tópico, se deberá acudir *“a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.”*

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, actualmente compilado en el canon 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016, por el cual *“se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* dispone: **“Soportes de las facturas de prestación de servicios.** *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.* (Resalta la Sala)

Con fundamento en lo anterior, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los *“soportes de las facturas”*<sup>5</sup>.

Entonces, con base en la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, usuarios afiliados a una empresa promotora de salud – EPS, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad contratante como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad

---

<sup>5</sup> Artículo 12 *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”* (Subrayado fuera del texto original)

para realizar devoluciones<sup>6</sup> o glosas<sup>7</sup> dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la radicación** (oficio remisario de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que dé cuenta de la presentación o radicación para el cobro de las facturas) **que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

Como puede verse, el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento del oficio remisario de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación para el cobro de las facturas para que adquieran mérito ejecutivo.

En tratándose del carácter especial que tienen estos cartulares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene explanado que en este tipo de ***“asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio (...), pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”***<sup>8</sup> (Se resalta).

Y esa Corporación, por ante su homóloga de la Sala de Casación Civil, puntualizó que la eficacia de estos títulos ejecutivos complejos descansa, como

---

6 De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, *“Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”*

7 Ejusdem. *“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

8 STL14963-2016 del 5 de octubre de 2016, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STC8408-2021 del 8 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

insistentemente se ha indicado, en el acompañamiento *“de los legajos necesarios”*<sup>9</sup>, los cuales corresponden a las documentales con que se radica la facturación.

Ahora bien, hay que tener presente que actualmente, a través del uso de las tecnologías de la información, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 510 del 30 de marzo del 2022, ha establecido el proceso de radicación de la factura electrónica de venta ante la entidad responsable de pago donde expresa *“Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente. Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine”*.

En esta oportunidad es claro que el *a quo* enrostra que los títulos adosados como base de la ejecución –título complejo que nace con la expedición de factura por prestación de servicios de salud– carecen del elemento de exigibilidad ya que no fue acompañado con la demanda el documento que evidencia la radicación de la exigencia de pago de las facturas. Ello, por cuanto, no se adjuntó cuenta de cobro de las facturas, pero además porque los oficios con que fueron remitidas no develan su correcta radicación. No obstante, el ejecutante asegura el cumplimiento de dicha carga administrativa y, por ende, en su sentir, se abre paso la emisión del mandamiento de pago.

Pues bien. Volviendo sobre al asunto en discusión, y siendo coherente con lo expuesto en precedencia, claro es que las prescripciones contenidas en el Código de Comercio no pueden aplicarse aisladamente sin verificar el lleno de los condicionamientos legales del sector salud, habida cuenta del escenario que les dio origen.

---

9 STC081-2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 19 de enero de 2022.

En ese orden, para determinar si le asiste razón al censor, forzoso es verificar e identificar si los anexos presentados con la demanda, esto es, los documentos con los que pretende validar la radicación y el pleno cumplimiento de la etapa administrativa ante la entidad promotora de salud (COOSALUD EPS S.A.), cumplen de lleno con las reglas y lineamientos establecidas por las entidades competentes y la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia.

La ESE IMSALUD informa que el trámite de radicación de las facturas ante COOSALUD EPS, se realizaba a través de un método de radicación digital acordado por las partes a través de la plataforma SAMI; en esta plataforma la entidad responsable del pago le asignaba un Usuario y Contraseña y en dicho portal se realizaba el cargue y validación de los RIPS.

Indagando sobre el uso de esta herramienta digital del Sistema de Auditoría Médica Integral – SAMI<sup>10</sup>, emerge que la plataforma exige unas credenciales – usuario y contraseña– para acceder correctamente a la misma; una vez allí, el usuario o interesado puede proceder a cargar los RIPS para lo cual tendrá que seleccionar en el menú, la ventana “Validador”; después hay que seleccionar “Cargar archivos”, casilla en la que debe hacer lo siguiente: **1) Tipo de carga:** *Este campo permite identificar por qué medio se desea realizar el cargue de los RIPS, en los cuales podemos encontrar las siguientes opciones: Evento, PGP (Pago Global Pespectivo), MIA, Cápita y Subfactura”;* **2) Cliente:** *Este campo permite seleccionar el cliente por el cual se desea realizar la carga de los RIPS;* y **3) Adjuntar archivos:** *Este campo permite adjuntar todos los archivos referentes a los RIPS. Y se selecciona la opción Guardar.”*

Si el cargue resulta exitoso, el usuario recibirá un correo electrónico en el que será informando sobre la validación satisfactoria del procedimiento realizado y, a su vez, se genera un Pre-radicado. En otras palabras, a partir de dicho trámite dable es colegir que se está llevando a cabo la radicación o presentación de las facturas para efectos de su cobro, es decir, la misma sule lo que se entiende por cuenta de cobro o documento equivalente que dota de exigibilidad la factura por prestación de servicios de salud y *per se* compone el título ejecutivo complejo.

---

10 Capacitación del sistema [SAMI](#).

Auscultadas las facturas báculo de la presente ejecución, se tiene que, de acuerdo a lo manifestado por la entidad demandante, todas ellas se radicaron a través de la plataforma "SAMI" y mediante tres formas distintas:

1. De agosto y septiembre del 2020: "primero con el cargue y validación de los RIPS en la Plataforma SAMI, y después se cargaban los facturas y demás documentos soportes para lo cual si dicho cargue era incorrecto, la plataforma remitía observación de error y si dicho cargue era correcto la plataforma no remitía observación alguna procediendo a su radicación".

A modo de ejemplo se trae la factura "FI77816"<sup>11</sup> con fecha del 02 de julio del 2020 y fecha de radicación del 08 de agosto de tal año:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD		FACTURA DE VENTA FI 77816				
CENTRO COMERCIAL BOLIVAR BLOQUE C LOCAL 14 N.I.T.: 807004352-3		Fecha de la Factura: 02/07/2020				
No somos Autoretenedores - No somos grandes contribuyentes Resolución DIAN N° 18762014287351 del 30/04/2019 VIGENCIA DE 18 MESES-AUTORIZA DEL 20001 A 80000 FECHA VEN. RES. 29/10/2020 Sede: UBA COMUNEROS						
Facturado a: 900226715-3 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - SUBSIDIADO		Sexo: Femenino				
Identificación: RC-1093305950		Edad: 7 Años 3 Meses 28 Días				
Paciente: MENDOZA ORTEGA MARIA FERNANDA		Autorización: 06828778				
Contrato:		Fecha Ingreso: 01/07/2020 10:27				
Atendido por: PACHECO MORALES CRISTOFFER JOSEPH						
CUPS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	PyP	CANT	VLR UNIDAD	VLR TOTAL	VLR USUARIO
1/07/2020						
890601	39131 - CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA GENERAL		1	44,200	44,200	0
B05B500470	B05B500470 - SODIO CLORURO SOLUCION INYECTABLE (SUERO FISIOLÓGICO)		1	3,500	3,500	0
5410	5410ML - ACETAMINOFEN JARABE (DOSIS DE 1 CC) 150MG / 5ML		2	4,000	8,000	0
132	132 - JERINGA DE 2CC		3	600	1,800	0
134	134 - JERINGA DE 10CC		2	800	1,600	0
A02BR01701	A02BR01701 - RANITIDINA (CLORHIDRATO) SOLUCION INYECTABLE 50 MG / 5 ML		2	2,100	4,200	0
B05XR0	7701 - RINGER LACTATO (SOLUCION HARTMAN)		1	3,500	3,500	0
M01AD01570	M01AD01570 - DICLOFENACO SODICO SOLUCION INYECTABLE 75 MG / 3 ML		1	1,600	1,600	0
B05B500470	B05B500470 - SODIO CLORURO SOLUCION INYECTABLE (SUERO FISIOLÓGICO)		1	3,500	3,500	0
A03AM16701	A03AM16701 - METOCLOPRAMIDA (CLORHIDRATO) 10 MG / 2 ML DE BASE		1	2,100	2,100	0
19B003	38113 - INTERNACION COMPLEJIDAD BAJA TRES CAMAS		1	145,100	145,100	0
902210	19505-1 - HEMOGRAMA IV (METODO AUTOMATICO) CUADRO HEMATICO - UBA COMUNEROS		1	24,300	24,300	0
907106	19775 - UROANALISIS PARCIAL DE ORINA		1	15,508	15,508	0
601T01	36601 - TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE PRIMARIO HASTA 20 KM		1	117,000	117,000	0
					<b>Total Facturado \$ :</b>	375,908
					<b>Total I.V.A. \$ :</b>	0
Firma de Usuario:					<b>Facturado a la Aseguradora \$ :</b>	375,908
Elaboró: WALDO DIAZ ERIKA LORENA					<b>Total \$ :</b>	0
					<b>Total \$ :</b>	0
					<b>Total \$ :</b>	0

Esta Factura de Venta se asimila para todos sus efectos a la Letra de Cambio. Art.774 del C.C. El no pago en su vencimiento nos autoriza a cobrar intereses de mora por el máximo permitido por la Ley (Art.855 del C.C)

Al revisar los anexos que aporta la demandante, se otea el siguiente pantallazo<sup>12</sup>:

11 Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta "C02ANEXOSDEMANDA", subcarpeta "004facturas", subcarpeta "2020" subcarpeta "julio" factura "FI77816"

12 Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta "C02ANEXOSDEMANDA", subcarpeta "005RADICADOS", subcarpeta "2020" subcarpeta "08. Agosto" PDF "[0.4 COOSALUD SUBSIDIADO.PDF](#)"

Fecha carga	Fecha reportada	Eps	Razón social prestador	Número de Preradicado	Facturas	Valor total	Modalidad Contrato	Estado	Usuario	Opciones
2020-08-10 13:23	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200810132430348315	17	\$2,371,093.00	Evento	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud	
2020-08-10 07:06	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200810070651346882	159	\$5,584,772.00	PGE Evento	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud	
2020-08-10 06:53	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200810065330346871	4	\$131,312.00	Evento	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud	
2020-08-09 19:50	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200809195131346750	6	\$2,913,425.00	Evento	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud	
2020-08-08 21:29	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200808213020346390	50	\$6,808,637.00	Evento	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud	
2020-08-07 14:55	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200807145611345180	1	\$202,758,610.00	Capita asistencial y/o capita medicamentos	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud	
2020-08-07 12:31	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200807123200345030	1	\$283,077,771.00	Capita PyP	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud	
2020-08-07 11:05	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200807110650344872	1	\$745,525,684.00	Capita asistencial y/o capita medicamentos	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud	

De COOSALUD SUBSIDIADO se radicaron de 60 facturas en tres cargues, para un total de \$9.853.374

2020-08-10 06:53	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200810065330346871	4	\$131,312.00	Evento	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud
2020-08-09 19:50	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200809195131346750	6	\$2,913,425.00	Evento	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud
2020-08-08 21:29	Agosto 2020	COOSALUD EPS	[540010086101] - E.S.E. IMSALUD	20200808213020346390	50	\$6,808,637.00	Evento	Carga exitosa	E.S.E. Imsalud

Sin embargo, como se aprecia, ese pantallazo que corresponde a la plataforma SAMI no arroja información detallada de cuáles facturas se radicaron, pues tal cual aparece, solo indica que se radicaron 4 facturas, 6 facturas, 50 facturas y el monto total que ellas arrojan.

El demandante por ende, para poder justificar que sí radicó las facturas presentadas como base del recaudo, presenta una relación, en donde se puede visualizar la factura citada, pero esa relación deviene, no del sistema SAMI, sino de la propia base de datos de la empresa ejecutante.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD PÁG : 1  
INFORME DE FACTURAS EN PROCESO  
PERIODO REPORTADO DEL 01/07/2020 HASTA 31/07/2020 FECHA : 01/09/2020 11:45

FACTURA	FECHA	NOMBRES Y APELLIDOS	TOTAL FAC	ESTADO	FECHA REV.	OBSERVACIÓN
ENTIDAD: ESS024 - COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - SUBSIDIADO						CONTRATO: CON000
FI-77734	01/07/2020	1093756916 - SIERRA SALINAS MARYOR	111,100	PAQ	15/07/2020 10:07	
FI-77816	02/07/2020	1093305950 - MENDOZA ORTEGA MARIA	375,908	PAQ	04/08/2020 14:28	
FI-77850	02/07/2020	1113313210 - VEGA SALDARRIAGA WILL	180,587	PAQ	24/07/2020 09:29	
FI-77866	02/07/2020	1148704772 - ORTIZ VERA ANGEL DAVII	122,000	PAQ	16/07/2020 10:13	
FI-77930	03/07/2020	13442178 - CORTES RAMIREZ OSCAR OS	170,800	PAQ	16/07/2020 08:30	
FI-78068	04/07/2020	1093310844 - ARCHILA RETAVISCA ABDI	202,000	PAQ	16/07/2020 16:31	
FI-78133	05/07/2020	1091379793 - DUARTE PINTO LYAM AND	57,600	PAQ	23/07/2020 13:35	SE ENVIA A RADICAR CON INCONSISTENCIA E
FI-78245	07/07/2020	1090462290 - MUÑOZ CAICEDO EMOR FI	203,788	PAQ	05/08/2020 10:26	
FI-78449	09/07/2020	88253895 - VELASCO RINCON MANUEL A	74,100	PAQ	17/07/2020 14:47	
FI-78474	09/07/2020	1090446419 - BALLESTEROS GONZALEZ	62,700	PAQ	15/07/2020 11:13	
FI-78476	09/07/2020	13386249 - RODRIGUEZ ROMERO LUIS A	107,500	PAQ	15/07/2020 11:12	
FI-78480	09/07/2020	1098734799 - MORENO PAVA ANDREA C.	190,368	PAQ	22/07/2020 14:49	
FI-78590	09/07/2020	27895284 - CORREDOR DUARTE LUZ MA	72,400	PAQ	27/07/2020 13:18	
FI-78591	09/07/2020	13232507 - CARVAJALINO ASCANIO FLAI	287,923	PAQ	04/08/2020 11:02	
FI-78631	10/07/2020	98666850 - LEAL MENDOZA HENDERSON	68,400	PAQ	18/07/2020 10:47	
FI-78688	10/07/2020	5524462 - CAÑAS LEAL LUIS ERNESTO	92,100	PAQ	27/07/2020 12:53	
FI-78722	11/07/2020	528623894 - LABARCA RAMIREZ HIJO DE	96,200	PAQ	22/07/2020 15:05	
FI-78805	12/07/2020	88033439 - DELGADO PEREZ JERSSON	62,900	PAQ	27/07/2020 12:02	
FI-78809	12/07/2020	60317968 - FARIA MARCIALES SANDRA I	119,900	PAQ	29/07/2020 14:00	
FI-78811	12/07/2020	24048473 - DURAN CRISTANCHO DEOFE	138,000	PAQ	04/08/2020 07:14	
FI-78848	13/07/2020	88228236 - PALENCIA NIÑO JOSE WILLI	141,000	PAQ	16/07/2020 14:31	
FI-78885	13/07/2020	60405071 - MORENO PITA ROSA	35,100	PAQ	23/07/2020 12:14	

De acuerdo con lo expuesto, la información que aporta la apelante no es suficiente para asegurar que la factura "FI77816" se encuentra debidamente radicada, ya que el pantallazo que aporta del aplicativo SAMI no individualiza factura por factura radicada, y la relación de facturas que allega no es prueba fehaciente de su presencia en el proceso de radicación en la plataforma porque, se itera, es una información emitida por la propia ESE IMSALUD. En consecuencia, cual lo advirtiera la juzgadora de conocimiento, no hay certeza de las facturas radicadas en los meses de agosto y septiembre del 2020.

- Desde octubre del 2020 hasta febrero del 2022 la radicación de las facturas y demás documentos soportes se realizó así: "primero con el cargue y validación de los RIPS en la Plataforma SAMI, y una vez validados los RIPS, se radicaban las facturas y sus soportes en Físico ante la entidad demandada COOSALUD EPS, la cual insertaba un sticker de recibido y radicación en cada factura".

En esta forma de radicación aparece la Factura "FE3663"<sup>13</sup> con fecha del 10 de noviembre del 2020 y fecha de radicación del 10 de diciembre de tal año.

13 Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta "C02ANEXOSDEMANDA", subcarpeta "004facturas", subcarpeta "2020" subcarpeta "noviembre" factura "[FE3663](#)"



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD**  
AV 0A 21 133 BARRIO BLANCO  
N.I.T.: 807004352-3  
No somos Autoreteneedores - No somos grandes contribuyentes  
Resolución DIAN N° 18764004970818 del 30/09/2020  
VIGENCIA DE 24 MESES-AUTORIZA DEL FE1 A FE5000  
FECHA VEN. RES. 30/09/2021  
Sede : UBA PUENTE BARCO



**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA:**  
FE - 3663  
**Fecha de la Factura:**  
10/11/2020

**Facturado a :** 900226715-3 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CONTRIBUTIVO  
**Dirección :** AV GRAN COLOMBIA 6E12 BARRIO POPULAR  
**Identificación :** CC-30051119  
**Paciente :** ASCANIO RODRIGUEZ MARIA TERESA  
**Contrato :**  
**Atendido por :** JAIMES MENDOZA SEBASTIAN  
**Telefono :** 3164544868  
**Sexo :** Femenino  
**Edad :** 40 Años 0 Meses 30 Días  
**Autorización :** 08438923  
**Fecha Ingreso :** 05/11/2020 06:34

CUPS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	PyP	CANT	VLR UNIDAD	VLR TOTAL	VLR USUARIO
5/11/2020 890701	39145 - CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL		1	57,600	57,600	0

<b>VALOR EN LETRAS:</b> CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS Elaboró: SIERRA RUBIO JOSE ALEJANDRO Fecha Impresión: 10/11/2020 16:56 Fecha envío DIAN: 10/11/2020 4:53:46 p. m. <b>REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA FE-3663</b> CUFE: b5596398fc04789c9da9f1ad52b0ec05173f58842fad6e100cf823436c3527b 566c5c57ab1e8006d915c0daa088b3597	<b>Total Facturado \$ :</b> 57,600 <b>Total I.V.A. \$ :</b> 0 <b>Facturado a la Aseguradora \$ :</b> 57,600 <b>Total \$ :</b> 0 <b>Total \$ :</b> 0 <b>Total \$ :</b> 0
--	--

Elaboró: SIERRA RUBIO JOSE Firma de Usuario: \_\_\_\_\_ Firma Autorizada: \_\_\_\_\_

Esta Factura de Venta se asimila para todos sus efectos a la Letra de Cambio. Art.774 del C.C. El no pago en su vencimiento nos autoriza a cobrar intereses de mora por el máximo permitido por la Ley (Art.855 del C.C)  
Kubapp - Software Administrativo y Financiero - Enkub S.A.S Nit. 900.843.846

Luego revisando los anexos aportados en otra carpeta<sup>14</sup> se aprecia la factura con el sticker de recibido:

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD**  
AV 0A 21 133 BARRIO BLANCO  
N.I.T.: 807004352-3  
No somos Autoreteneedores - No somos grandes contribuyentes  
Resolución DIAN N° 18764004970818 del 30/09/2020  
VIGENCIA DE 24 MESES-AUTORIZA DEL FE1 A FE5000  
FECHA VEN. RES. 30/09/2021  
Sede : UBA PUENTE BARCO

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA:**  
FE - 3663  
**Fecha de la Factura:**  
10/11/2020

**Facturado a :** 900226715-3 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CONTRIBUTIVO  
**Dirección :** AV GRAN COLOMBIA 6E12 BARRIO POPULAR  
**Identificación :** CC-30051119  
**Paciente :** ASCANIO RODRIGUEZ MARIA TERESA  
**Contrato :**  
**Atendido por :** JAIMES MENDOZA SEBASTIAN  
**Telefono :** 3164544868  
**Sexo :** Femenino  
**Edad :** 40 Años 0 Meses 30 Días  
**Autorización :** 08438923  
**Fecha Ingreso :** 05/11/2020 06:34

CUPS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	PyP	CANT	VLR UNIDAD	VLR TOTAL	VLR USUARIO
5/11/2020 890701	39145 - CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL		1	57,600	57,600	0

<b>VALOR EN LETRAS:</b> CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS Elaboró: SIERRA RUBIO JOSE ALEJANDRO Fecha Impresión: 10/11/2020 16:56 Fecha envío DIAN: 10/11/2020 4:53:46 p. m. <b>REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA FE-3663</b> CUFE: b5596398fc04789c9da9f1ad52b0ec05173f58842fad6e100cf823436c3527b 566c5c57ab1e8006d915c0daa088b3597	<b>Total Facturado \$ :</b> 57,600 <b>Total I.V.A. \$ :</b> 0 <b>Facturado a la Aseguradora \$ :</b> 57,600 <b>Total \$ :</b> 0 <b>Total \$ :</b> 0 <b>Total \$ :</b> 0
--	--

Elaboró: SIERRA RUBIO JOSE Firma de Usuario: \_\_\_\_\_ Firma Autorizada: \_\_\_\_\_

Esta Factura de Venta se asimila para todos sus efectos a la Letra de Cambio. Art.774 del C.C. El no pago en su vencimiento nos autoriza a cobrar intereses de mora por el máximo permitido por la Ley (Art.855 del C.C)  
Kubapp - Software Administrativo y Financiero - Enkub S.A.S Nit. 900.843.846

COOSALUD E.P.S - 900226715  
2012101553182343  
10/12/2020 03:53:18 p.m.  
FE3663  
REC.: Darilyn Dayana Camargo  
CONFIDENCIAL

Ahora bien, con la información que aporta la demandante, puede concluir esta superioridad, en línea de principio, que la radicación fue verificada y/o validada por la propia entidad accionada, ya que, en este caso, el sticker de recibido resulta siendo prueba irrefutable de que se cumplió con toda la etapa administrativa para la

14 Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta "C02ANEXOSDEMANDA", subcarpeta "005RADICADOS", subcarpeta "2020" subcarpeta "12. Diciembre" PDF "[0.4 COOSALUD SUBSIDIADO.PDF](#)" folio n6

radicación de la factura, por lo que no hay duda de que esta factura fue radicada en su debida forma ante la entidad responsable del pago, toda vez que se realizó un paso adicional que llevó a cabo la accionante, diferente a la primera forma.

- Finalmente, de marzo a julio de 2022, la radicación de las facturas y demás documentos se siguieron cargando a través de la plataforma SAMI *“primero cargando y validando los RIPS en la plataforma, y una vez validados el sistema habilitaba para cargar al mismo sistema las facturas y los soportes requeridos, y una vez cargados estos soportes, la entidad demandada Coosalud EPS, emite un Certificado de radicación de facturas, en donde existe una columna de observaciones que dice si las facturas cumplen o no cumplen requisitos, emitiendo un código de barras de Radicado de cada factura”*.

En ese orden, se trae a modo de ilustración la factura *“FE130185”*<sup>15</sup> con fecha del 30 de abril del 2022 y fecha de radicación del 11 de mayo de tal año.

	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD</b> AV 0A 21 133 BARRIO BLANCO N.I.T.: 807004352-3 No somos Autoretenedores - No somos grandes contribuyentes Resolución DIAN N° 18764018659545 del 27/09/2021 VIGENCIA DE 12 MESES-AUTORIZA DEL FE70001 A FE250000 FECHA VEN. RES. 27/09/2022 Sede : UBA LA LIBERTAD		<b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA: FE 130185</b> Fecha de la Factura: 30/04/2022																																																																																											
	<table border="0"> <tr> <td><b>Facturado a :</b> 900226715-3 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CONTRIBUTIVO</td> <td><b>Telefono :</b> 5744335</td> </tr> <tr> <td><b>Dirección :</b> AV GRAN COLOMBIA 6E12 BARRIO POPULAR</td> <td><b>Sexo :</b> Masculino</td> </tr> <tr> <td><b>Identificación :</b> TI-1091995215</td> <td><b>Edad :</b> 7 Años 6 Meses 16 Días</td> </tr> <tr> <td><b>Paciente :</b> PARRADO RAMIREZ SAMUEL DAVID</td> <td><b>Autorización :</b> 21419278</td> </tr> <tr> <td><b>Contrato :</b> 0</td> <td><b>Fecha Ingreso :</b> 02/04/2022 14:59</td> </tr> <tr> <td><b>Atendido por :</b> CASTELLANOS BAUTISTA NELLY MARCELA</td> <td></td> </tr> </table>			<b>Facturado a :</b> 900226715-3 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CONTRIBUTIVO	<b>Telefono :</b> 5744335	<b>Dirección :</b> AV GRAN COLOMBIA 6E12 BARRIO POPULAR	<b>Sexo :</b> Masculino	<b>Identificación :</b> TI-1091995215	<b>Edad :</b> 7 Años 6 Meses 16 Días	<b>Paciente :</b> PARRADO RAMIREZ SAMUEL DAVID	<b>Autorización :</b> 21419278	<b>Contrato :</b> 0	<b>Fecha Ingreso :</b> 02/04/2022 14:59	<b>Atendido por :</b> CASTELLANOS BAUTISTA NELLY MARCELA																																																																																
<b>Facturado a :</b> 900226715-3 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CONTRIBUTIVO	<b>Telefono :</b> 5744335																																																																																													
<b>Dirección :</b> AV GRAN COLOMBIA 6E12 BARRIO POPULAR	<b>Sexo :</b> Masculino																																																																																													
<b>Identificación :</b> TI-1091995215	<b>Edad :</b> 7 Años 6 Meses 16 Días																																																																																													
<b>Paciente :</b> PARRADO RAMIREZ SAMUEL DAVID	<b>Autorización :</b> 21419278																																																																																													
<b>Contrato :</b> 0	<b>Fecha Ingreso :</b> 02/04/2022 14:59																																																																																													
<b>Atendido por :</b> CASTELLANOS BAUTISTA NELLY MARCELA																																																																																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUPS</th> <th>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO</th> <th>PyP</th> <th>CANT</th> <th>VLR UNIDAD</th> <th>VLR TOTAL</th> <th>VLR USUARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="7"><b>2/04/2022</b></td> </tr> <tr> <td>890701</td> <td>39145 - CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL</td> <td></td> <td>1</td> <td>65,700</td> <td>65,700</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>M25</td> <td>M25 - JELCO /22</td> <td></td> <td>1</td> <td>2,800</td> <td>2,800</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>10030084</td> <td>MMQE13 - EQUIPO DE MICROGOTEO</td> <td></td> <td>1</td> <td>2,200</td> <td>2,200</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>134</td> <td>134 - JERINGA DE 10CC</td> <td></td> <td>1</td> <td>800</td> <td>800</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>20037956-4</td> <td>- - SODIO CLORURO 0.9 % 500 ML SOLUCION INYECTABLE</td> <td></td> <td>2</td> <td>4,500</td> <td>9,000</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>20021760-1</td> <td>5410ML - ACETAMINOFEN JARABE (DOSIS DE 1 CC) 150MG / SML</td> <td></td> <td>1</td> <td>4,000</td> <td>4,000</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>108004</td> <td>38114 - INTERNACION COMPLEJIDAD BAJA CUATRO O MAS CAMAS</td> <td></td> <td>1</td> <td>152,000</td> <td>152,000</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>902210</td> <td>19505 - HEMOGRAMA IV (METODO AUTOMATICO) CUADRO HEMATICO</td> <td></td> <td>1</td> <td>27,700</td> <td>27,700</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>907106</td> <td>19775 - UROANALISIS PARCIAL DE ORINA</td> <td></td> <td>1</td> <td>17,700</td> <td>17,700</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="7"><b>3/04/2022</b></td> </tr> <tr> <td>601T02</td> <td>36601 - TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE SECUNDARIO URBANO</td> <td></td> <td>1</td> <td>100,000</td> <td>100,000</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>				CUPS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	PyP	CANT	VLR UNIDAD	VLR TOTAL	VLR USUARIO	<b>2/04/2022</b>							890701	39145 - CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL		1	65,700	65,700	0	M25	M25 - JELCO /22		1	2,800	2,800	0	10030084	MMQE13 - EQUIPO DE MICROGOTEO		1	2,200	2,200	0	134	134 - JERINGA DE 10CC		1	800	800	0	20037956-4	- - SODIO CLORURO 0.9 % 500 ML SOLUCION INYECTABLE		2	4,500	9,000	0	20021760-1	5410ML - ACETAMINOFEN JARABE (DOSIS DE 1 CC) 150MG / SML		1	4,000	4,000	0	108004	38114 - INTERNACION COMPLEJIDAD BAJA CUATRO O MAS CAMAS		1	152,000	152,000	0	902210	19505 - HEMOGRAMA IV (METODO AUTOMATICO) CUADRO HEMATICO		1	27,700	27,700	0	907106	19775 - UROANALISIS PARCIAL DE ORINA		1	17,700	17,700	0	<b>3/04/2022</b>							601T02	36601 - TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE SECUNDARIO URBANO		1	100,000	100,000	0
CUPS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	PyP	CANT	VLR UNIDAD	VLR TOTAL	VLR USUARIO																																																																																								
<b>2/04/2022</b>																																																																																														
890701	39145 - CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL		1	65,700	65,700	0																																																																																								
M25	M25 - JELCO /22		1	2,800	2,800	0																																																																																								
10030084	MMQE13 - EQUIPO DE MICROGOTEO		1	2,200	2,200	0																																																																																								
134	134 - JERINGA DE 10CC		1	800	800	0																																																																																								
20037956-4	- - SODIO CLORURO 0.9 % 500 ML SOLUCION INYECTABLE		2	4,500	9,000	0																																																																																								
20021760-1	5410ML - ACETAMINOFEN JARABE (DOSIS DE 1 CC) 150MG / SML		1	4,000	4,000	0																																																																																								
108004	38114 - INTERNACION COMPLEJIDAD BAJA CUATRO O MAS CAMAS		1	152,000	152,000	0																																																																																								
902210	19505 - HEMOGRAMA IV (METODO AUTOMATICO) CUADRO HEMATICO		1	27,700	27,700	0																																																																																								
907106	19775 - UROANALISIS PARCIAL DE ORINA		1	17,700	17,700	0																																																																																								
<b>3/04/2022</b>																																																																																														
601T02	36601 - TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE SECUNDARIO URBANO		1	100,000	100,000	0																																																																																								
<b>VALOR EN LETRAS:</b> TRESIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS Elaboró: DIAZ SUAREZ DANIEL DARIO Fecha Impresión: 30/04/2022 10:44 Fecha envío DIAN: 30/04/2022 10:43:37 a. m. REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA FE 130185 CUFE: c53730c0ba3b7bf9d32d56559e70473f63ca8f362b5b5e13f0da6e54ccf51b b385bb9383f3972c6523c72662a47c0a4		<table border="0"> <tr> <td><b>Total Facturado \$ :</b></td> <td>381.900</td> </tr> <tr> <td><b>Total I.V.A. \$ :</b></td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>Facturado a la Aseguradora \$ :</b></td> <td>381.900</td> </tr> <tr> <td><b>Total \$ :</b></td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>Total \$ :</b></td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>Total \$ :</b></td> <td>0</td> </tr> </table>		<b>Total Facturado \$ :</b>	381.900	<b>Total I.V.A. \$ :</b>	0	<b>Facturado a la Aseguradora \$ :</b>	381.900	<b>Total \$ :</b>	0	<b>Total \$ :</b>	0	<b>Total \$ :</b>	0																																																																															
<b>Total Facturado \$ :</b>	381.900																																																																																													
<b>Total I.V.A. \$ :</b>	0																																																																																													
<b>Facturado a la Aseguradora \$ :</b>	381.900																																																																																													
<b>Total \$ :</b>	0																																																																																													
<b>Total \$ :</b>	0																																																																																													
<b>Total \$ :</b>	0																																																																																													
Elaboró: <u>DIAZ SUAREZ DANIEL</u> Firma de Usuario: _____		Firma Autorizada: 																																																																																												

Esta Factura de Venta se asimila para todos sus efectos a la Letra de Cambio. Art.774 del C.C. El no pago en su vencimiento nos autoriza a cobrar intereses de mora por el máximo permitido por la Ley (Art.855 del C.C)  
 Kubapp - Software Administrativo y Financiero - Enkuba S.A.S Nit. 900.843.846

15 Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta *“C02ANEXOSDEMANDA”*, subcarpeta *“004facturas”*, subcarpeta *“2022”* subcarpeta *“04. Abril”* factura *“FE130185”*

En el expediente obra pantallazo del certificado de radicación que hace la EPS<sup>16</sup>:

COOSALUD EPS		COOSALUD E.P.S - 900226715	
En POS de la Atención		Facturas Recibidas	
<b>Prestador:</b> EMPRESASOCIALDELESTADOIMSALUD	<b>Identificación Prestador:</b> NI807004352	<b>Modalidad:</b> EVENTO	
<b>Radicado-Paquete:</b> 5110720862		<b>Numero de Contrato:</b>	
<b>Sucursal:</b> N. DE SANTANDER			
Factura	Valor	Observaciones	Código de Barras
FE130185	\$ 381.900,00	Cumple	 2205110720572419
FE130186	\$ 1.533.400,00	Cumple	 2205110720583161
<b>Total:</b>	2	\$ 1.915.300,00	

**Recibe:**  
Dartyn Dayana Camargo  
miércoles, 11 de mayo de 2022

Bajo el mismo argumento dado respecto de la anterior forma de radicación, es la misma entidad accionada quien hace la verificación del cumplimiento del procedimiento administrativo a través de su plataforma para evidenciar que los documentos sean radicados correctamente, para que luego el mecanismo emita el código de barras con su respectivo radicado.

Así, se aprecia que las facturas que fueron radicadas siguiendo las modalidades segunda y tercera, esto es, las facturas radicadas en los periodos de “octubre del 2020 a febrero del 2022” y de “marzo del 2022 a julio del 2022” cuentan con la claridad y certeza necesarias para tener fuerza ejecutiva, ya que la verificación del cumplimiento del trámite administrativo, como quedare anotado, fue validado por la propia entidad accionada de manera previa a través de la plataforma que para tales afectos puso a disposición de las entidades que prestan servicios de salud a aquellos usuarios que no están afiliados a una EPS.

Corolario, para esta Superioridad, tras analizar tan solo una muestra de documentos complejos base de ejecución atendiendo las distintas maneras que vienen utilizando las partes en la prestación de servicios de salud para radicación de las facturas por servicios prestados, obran elementos de convicción para colegir

16 Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta “C02ANEXOSDEMANDA”, subcarpeta “005RADICADOS”, subcarpeta “2022” subcarpeta “05. Mayo” PDF “[COOSALUD\\_CONT\\_HOSPF.pdf](#)” folio n1

que desatinó la juzgadora de conocimiento al momento de calificar la demanda, comoquiera que inadvirtió que *ad initio* fueron presentados títulos complejos que sirven de soporte para adelantar la presente ejecución y, por ahí, dable era librar la orden de apremio, lo que entonces motiva la revocatoria de la decisión apelada para que, en su lugar, proceda a atender lo aquí dicho frente a cada uno de los títulos base de la ejecución y devele respecto de cuáles de ellos corresponde emitir mandamiento de pago en contra de la demandada.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo aducido en la parte motiva. **En su lugar, se dispone la devolución de la actuación** para que la funcionaria de conocimiento proceda nuevamente al estudio de la demanda y análisis detenido de cada uno de los instrumentos utilizados como base de la ejecución, a objeto de determinar cuáles tienen fuerza ejecutiva y por qué montos ha de extenderse el mandamiento de pago, si hay lugar a ello.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>17</sup>

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

Magistrada

---

<sup>17</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559c5c699d2ba1168e79931de840946a0c6b0f429e310890a53ba7d5f59ec029**

Documento generado en 11/07/2023 04:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**